Expediente: PAOT-2018-1284-SPA-748

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15015 **-2021**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 17 DIC 2021 .----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 52 fracción I y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-1284-SPA-748** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

> *(...)* [en el predio ubicado en Avenida de las Torres número 6, manzana 22, lotes 2 y 4, colonia Valle de San Lorenzo, Delegación Iztapalapa] *usan maquinaría de uso pesado ya que comprimen chatarra (autos) hacen mucho ruido y hay muchas vibraciones en las casas (...) esta empresa ya ha sido clausurada varias veces (...) el ruido y las vibraciones (...) son de un horario de 9 hrs a 18 hrs de lunes a viernes y sábados hasta las 13 hrs, cabe señalar que cuando tienen trabajo se siguen hasta altas horas de la noche (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2018-1284-SPA-748

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15015 -2021

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido y vibraciones establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumento, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Mientras que en materia de vibraciones mecánicas la norma aplicable es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en el distrito federal, señala en su numeral 8.1 y 8.2 que:

(...) 8.1 El límite máximo permisible de la magnitud de la vibración mecánica para cada uno de los ejes ortogonales considerados en esta norma serán los siguientes:

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES PARA ACELERACIÓN RAÍZ CUADRÁTICA MEDIA PONDERADA		
Eje Z, dirección vertical	Eje X, dirección horizontal, paralelo a la colindancia	Eje Y, dirección horizontal, perpendicular a la colindancia
0,015 m/s^2	0,015 m/s^2	0,015 m/s^2

8.2 El límite máximo permisible para el valor de dosis de vibración en el Punto de Medición será de ***0.26 $m/s^{1.75}$*** *(...).*

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX
CIUDAD DE MEXICO

En este sentido, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando un predio al aire libre en el que se encontraban 3 camiones tipo Torton y una retroexcavadora, sin que en el acto se encontraran en funcionamiento, por lo que durante la diligencia no se percibieron emisiones sonoras ni vibraciones mecánicas.

No obstante, se citó a comparecer al representante legal del establecimiento mercantil denunciado, quién manifestó que el predio en comento, se encuentra ubicado en Avenida de las Torres número 258, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldia Iztapalapa, asimismo que desde el año 2006, se llevaba a cabo la actividad de compra de chatarra, para lo cual se contaba con dos grúas Caterpillar. Aunado a lo anterior, dicha persona manifestó que se estuvo realizando la demolición de un inmueble que se encontraba en el predio, por lo que a fin de comprobar su dicho hizo entrega de copia simple del Dictamen Técnico en Materia de Protección Civil y de la Declaratoria de Cumplimiento Ambiental entregada a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

Posteriormente, a efecto de determinar si las emisiones sonoras y vibraciones mecánicas referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras, toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 69.74 dB(A); mientras que de vibraciones mecánicas, se obtuvo un valor de aceleración cuadrática media ponderada en los ejes X, Y y Z de 0.00089 m/s^2, 0.00008 m/s^2 y 0.00089 m/s^2, así como un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z de 0.00377 $m/s^{1.75}$, 0.00036 $m/s^{1.75}$ y 0.00377 $m/s^{1.75}$, valores que no exceden los límites máximos permisibles de vibraciones, establecidos en la norma ambiental NADF-004-AMBT-2004.

Por lo anterior, se citó de nueva cuenta a comparecer representante legal del establecimiento mercantil denunciado, diligencia en la que se le informo el resultado del estudio de emisiones sonoras generadas por las actividades llevadas a cabo en el establecimiento en comento, manifestando dicha persona que la empresa que representaba llevaría a cabo las acciones de mitigación de ruido correspondientes.

En seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta entidad llevó a cabo un segundo reconocimiento de los hechos denunciados en el sitio motivo de la denuncia, en el que se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del manejo de materiales metálicos con grúa; respecto a las vibraciones éstas no fueron percibidas durante la diligencia.

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Subsecuentemente, personal adscrito a esta entidad se trató de comunicar vía telefónica en diversas ocasiones con la persona denunciante, con la finalidad de que informara si continuaba la problemática denunciada, sin obtener respuesta alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, lo anterior, a efecto de llevar acabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se aportaron mayores elementos para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de maquinaria pesada, situada en el predio ubicado en Avenida de las Torres número 258, colonia Valle de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa.

2. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras y vibraciones mecánicas desde el punto de denuncia, en el que se acreditó que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición excedía únicamente los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras.

3. En comparecencia, el representante legal del establecimiento mercantil denunciado, manifestó que en el sitio se llevaba a cabo la actividad de compra de chatarra, para lo cual se contaba con dos grúas Caterpillar, asimismo, que la empresa que representaba llevaría a cabo las acciones de mitigación de ruido correspondientes.

4. Mediante oficio se le solicitó a la persona denunciante informara si la problemática denunciada continuaba; de ser así, precisara los días y horarios en que ésta se presentaba, lo anterior, a efecto de llevar acabo un segundo estudio de emisiones sonoras desde su domicilio, sin que dicho requerimiento fuera atendido.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

Expediente: PAOT-2018-1284-SPA-748

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 15015 **-2021**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. ----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_DF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR